



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, seis (06) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, seis (06) de junio de 2022.

Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa	
Demandante	Marcial Enrique Arteaga Isaza CC N° 15.029.741
Demandado	José Vicente Arteaga González CC N° 73.153.838
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00239.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos

2.1.1 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física del demandado. Revisada la demanda, se constata que señala una dirección física donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandada urbanización nuevo alegre, calle principal Lórica, Córdoba, la cual para esta judicatura resulta genérica y abstracta, y a todas luces no brinda las garantías legales y constitucionales suficientes que permitan establecer que se va a cumplir adecuadamente el acto procesal, máxime cuando la zona urbana del municipio de Lórica cuenta con nomenclatura. Así las cosas, la parte ejecutante deberá precisar correctamente la dirección física para notificación de la parte demandada en la causa.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

2.1.2 Causal de inadmisión inciso 4 artículo 6 decreto 806 de 2020. Falta de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que el actor omitió el envío de la demanda y sus anexos al demandado, siendo ello generador de inadmisión.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

2.1.3 Causal de inadmisión numeral 7 artículo 90 CGP. Falta conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al entrar a resolver sobre la admisión de la demanda el despacho se percató que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido para esta clase de procesos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Pese a que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, dispone el rechazo de la demanda, así:

“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

En norma posterior, el artículo 90 del código general el proceso, regló dicha falencia en el numeral 7 como causal de inadmisión de la demanda.

2.1.4 Causal de inadmisión del artículo 206 del CGP. Omisión de discriminar el juramento estimatorio tampoco se cumple con lo establecido en artículo 82 en su numeral 7 CGP, concordancia con el artículo 206 ibidem, pues, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Por lo anterior, en el presente caso no se observa que la demandante hiciera el juramento estimatorio de la forma como indica la ley procesal, pues, no se encuentra discriminado cada uno de sus conceptos.

2.1.5 Causal de inadmisión inciso 2 artículo 5 decreto 806 de 2020. El correo electrónico del apoderado no coincide con el inscrito en SIRNA. Revisando el poder otorgado a la abogada Angélica María Benjumea Padilla, se observa que la dirección de correo electrónico guillermolozanoa558@gmail.com no se encuentra debidamente registrada, por secretaría se realizó la consulta, y en la referida página, y no figura dato alguno.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Precise claramente la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones y/o comunicaciones, **2.** Allegue las constancias de envío donde el demandante, al presentar la demanda, vía correo electrónico simultáneamente la envía al demandado, **3.** Presentar la constancia de No conciliación. **4.** se realice juramento estimatorio tal como lo indica el artículo 206 CGP., y **5.** presente el poder especial, con las formalidades del prenombrado artículo 5 del decreto 806 de 2020 Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00239.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a26c0f76df502aefe91a50135db376e34fd1cdda445042a4ffd292b5e017467**

Documento generado en 06/06/2022 07:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>